



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1269/2022

**PARTE ACTORA:** CRISTINA  
SOLANO DÍAZ Y OTRAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veintidós.

## ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDOS</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	9

## RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Recurso de inconformidad local.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California dictó sentencia en el expediente RI-30/2018, en el sentido de ordenar al Congreso de esa entidad federativa que realizara las adecuaciones a la Constitución local y la legislación interna, por cuanto hace a garantizar el derecho fundamental de votar y ser votado de hombres y mujeres indígenas en igualdad sustantiva.

3 **B. Primer incidente de incumplimiento.** El siete de agosto de dos mil veinte, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, el cual, fue resuelto el veintinueve de septiembre de ese año por el Tribunal local, en el sentido de determinar que el Congreso de Baja California incurrió en incumplimiento.

En consecuencia, vinculó al Congreso de la entidad, a que la legislación correspondiente tenía que ser emitida a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021. Asimismo, le ordenó iniciar el desarrollo de la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia incidental.



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1269/2022**

- 4 **C. Segundo incidente de incumplimiento.** En su oportunidad, la parte actora promovió un segundo incidente, el cual fue resuelto el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de que no era procedente la apertura de dicho incidente, pues no era el momento procesal oportuno para determinar si el Congreso cumplió o no con la resolución, al considerar que no había transcurrido el plazo otorgado para tal efecto.
- 5 **II. Juicio ciudadano.** El veintiocho siguiente, Cristina Solano Díaz, Thikiva Kimi Mariano García, Lourdes Ramírez Martínez, Esther Ramírez González y Yanira Godoy Osben promovieron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de combatir la sentencia precisada en el punto anterior.
- 6 **III. Consulta competencial.** El seis de octubre, la Magistrada Presidenta Interina de la Sala Regional Guadalajara acordó someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del asunto.
- 7 **IV. Turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-1269/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

- 9 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>1</sup>.
- 10 Lo anterior porque, en el caso, se debe determinar qué órgano de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en el cual se reclama la omisión del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, de abrir un incidente de inejecución de uno de sus fallos, en el que cual se ordenó realizar adecuaciones a la normativa local para garantizar el derecho a votar y ser votado de personas indígenas.
- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1269/2022**

- 12 **SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Guadalajara es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cristina Solano Díaz, Thikiva Kimi Mariano García, Lourdes Ramírez Martínez, Esther Ramírez González y Yanira Godoy Osben, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 13 Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar una sentencia interlocutoria, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que determinó no abrir el incidente de inejecución de sentencia planteado por la parte actora, al considerar que no era el momento oportuno para determinar si el Congreso local había cumplido con lo ordenado por el órgano jurisdiccional local.
- 14 En tal sentido, contrariamente a lo señalado por la Sala Regional Guadalajara, la presente impugnación no está vinculada directamente con una omisión legislativa atribuida a un Congreso local, sino que la litis se reduce a analizar la legalidad de la resolución por la que el Tribunal Electoral de Baja California

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1269/2022**

determinó no iniciar el segundo incidente de incumplimiento de sentencia.

- 15 En efecto, la controversia del presente asunto se originó con una sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional local, que ordenó al Congreso de Baja California adecuar la legislación de esa entidad federativa para efecto de garantizar el derecho al voto activo y pasivo de las personas indígenas del Estado, en condiciones de igualdad sustantiva.
- 16 En su oportunidad, la parte actora promovió un primer incidente de incumplimiento de sentencia, el cual se consideró fundado y, derivado de ello, se ordenó al Congreso de Baja California que emitiera la legislación correspondiente a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral 2020-2021, y que iniciara el desarrollo de la consulta respectiva a los pueblos y comunidades indígenas, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la sentencia incidental.
- 17 Posteriormente, las actoras promovieron un segundo incidente de incumplimiento de sentencia (al considerar que el Congreso continuaba sin cumplir lo ordenado), mismo que fue resuelto en el sentido de que no era procedente abrir dicho incidente, toda vez que no había vencido el plazo concedido para que el órgano legislativo cumpliera con las obligaciones impuestas en las sentencias respectivas.
- 18 Ahora bien, en la demanda que originó el presente juicio, las accionantes plantean que el Tribunal local fue omiso en suplir la



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1269/2022**

deficiencia en sus planteamientos, porque pasó por alto que en el primer incidente no sólo se había ordenado la adecuación de la legislación respectiva, sino también se había otorgado un plazo al Congreso local, para iniciar el desarrollo de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

- 19 Asimismo, estiman que fue indebida la decisión, porque el Tribunal local consideró que el momento oportuno para inconformarse por la omisión de cumplir con lo que ordenó inicia con posterioridad al vencimiento del plazo que se otorgó al Congreso, siendo que esa fecha es un límite para dar cumplimiento a las sentencias, y no un punto de partida para la exigencia de su cumplimiento.
- 20 En tales circunstancias, para esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral resulta claro que el asunto es de la competencia de la Sala Regional Guadalajara, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Baja California, y porque, como se evidenció, la controversia versa sobre la posible afectación del derecho de acceso a la justicia de las promoventes con impacto únicamente en el ámbito estatal.
- 21 Este órgano jurisdiccional especializado considera necesario precisar que los diversos precedentes que ha emitido en torno a las impugnaciones relacionadas con omisiones legislativas, han forjado una línea jurisprudencial que ha modulado el criterio

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1269/2022**

competencial señalado en la jurisprudencia 8/2014<sup>2</sup>, de tal forma que se ha definido que la Sala Superior es competente para resolver los asuntos en los que la omisión legislativa constituya el problema jurídico central del caso (existencia o inexistencia); en tanto que, las Salas Regionales conocerán de los asuntos en los que la controversia tenga que ver con cuestiones accesorias, contextuales, referenciales o inmersas en la controversia principal.<sup>3</sup>

22 Así, por ejemplo, en los expedientes SUP-JRC-14/2020, SUP-JDC-46/2020, SUP-JDC-109/2020, SUP-JDC-1282/2019, y SUP-JDC-281/2017, este órgano de justicia se consideró competente para conocer y resolver los diversos medios de impugnación, porque en cada caso, se controvirtieron sentencias de tribunales electorales locales que resolvieron sobre la existencia o inexistencia de omisiones legislativas atribuidas a congresos locales.

23 Por el contrario, en los diversos asuntos SUP-JDC-2504/2020; SUP-JE-51/2020; SUP-JDC-50/2019. SUP-JDC-51/2019, SUP-JDC-109/2019, SUP-JDC-1240/2019, SUP-JDC-289/2018, SUP-JDC-336/2018, en los que diversas Salas Regionales sometieron a consideración de esta Sala Superior la competencia por, supuestamente estarse impugnando una omisión legislativa, este órgano jurisdiccional determinó que la

---

<sup>2</sup> De rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA".

<sup>3</sup> Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala dictado en el SUP-JDC-2504/2020.





**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1269/2022**

competencia se surtía a favor de aquellas porque, en cada caso, se impugnaban actos de autoridades diversas a órganos legislativos que, si bien, guardaban relación con alguna omisión legislativa, no constituían la materia central y directa las impugnaciones.

- 24 En las relatadas circunstancias, como en el asunto objeto de la consulta, no se impugna de manera directa una omisión legislativa y tampoco la sentencia del Tribunal Electoral local que hubiera resuelto sobre su existencia o inexistencia, sino que la litis se limita a determinar si la improcedencia de la vía incidental está ajustada a Derecho, es que se actualiza la competencia de la Sala Regional solicitante.
- 25 En mérito de todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el expediente a la Sala Regional Guadalajara para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.
- 26 Por lo expuesto y fundado, se;

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** **Remítase** el expediente del presente juicio al referido órgano jurisdiccional, para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1269/2022**

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.